RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2631 DE 2026
(13 de noviembre)

"*Por medio de la cual se justifica una contratación directa".*

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes; así como en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional Electoral – CNE-, es un organismo autónomo e independiente, que promueve la sostenibilidad democrática, a través del diseño e implementación de mecanismos eficientes y oportunos de vigilancia, inspección y control de la actividad electoral en Colombia y de la protección de los derechos de los actores electorales.

Que el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 establece que el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

Que, a su turno, el Decreto No. 2085 de 2019, establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral y desagrega las actividades que debe desarrollar éste para cumplir con el objetivo constitucional asignado.

Que, en el artículo 5 del Decreto 2085 de 2019, se establece que:

> *"**ARTÍCULO 5.** En ejercicio de su autonomía presupuestal el Consejo Nacional Electoral tendrá la capacidad de contratar y ordenar el gasto. Estas facultades estarán en cabeza del Presidente del Consejo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

A su vez, el artículo 26 del referido Decreto indica que:

> *"**ARTÍCULO 26.** Régimen contractual. El Consejo Nacional Electoral como Entidad Estatal del orden nacional, en sus procesos de contratación se regirá por la Ley 80 de 1993 y por las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Que, en este orden, para superar la transitoriedad de funcionamiento del CNE como unidad ejecutora, la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia mundial de vida", establece que, el Consejo Nacional Electoral será una sección del Presupuesto Nacional que tendrá la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, así:

*"**ARTÍCULO 336°.** El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:*

***ARTÍCULO 36.** El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la policía nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gasto con destino al servicio de la deuda. (L. 38/89, art 23; L.179/94, art.16)"*

***ARTÍCULO 337°.** El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 quedará de la siguiente manera:*

***ARTÍCULO 110.** Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura igualmente en el caso de Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma, y en el Consejo Nacional Electoral por el Presidente de este órgano.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. En todo caso, el presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L.38/89, art.91; L.179/94, art. 51).

Que, es así como, el Decreto 957 del 16 de junio de 2023 expedido por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrolla los precitados artículos 336 y 337 de la Ley No. 2294 de 2023, disponiendo así:

*"**Artículo 2º** "(…) Efectuada la incorporación de los recursos en la sección presupuestal del Consejo Nacional Electoral, el ordenador del gasto tendrá la*

capacidad de contratar y comprometer los recursos en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección" (resaltado fuera de texto).

Que, en línea con los esfuerzos realizados por la Entidad en el marco del desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal, el CNE adoptó, mediante Resolución 1040 del 24 de marzo de 2021, la Plataforma Estratégica y Mapa de Procesos que permite dirigir la gestión de la Entidad a partir de los siguientes objetivos estratégicos:

*"**Artículo Primero. (…) Objetivos Estratégicos:***

***1.** Promocionar la cultura democrática.*
***2.** Fortalecer la participación política.*
***3.** Promover la confianza ciudadana.*
***4.** Trabajar por el reconocimiento institucional"*

Que, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-116 de 2026, analizó la constitucionalidad de los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), disposiciones mediante las cuales se modificó el Estatuto Orgánico del Presupuesto con el propósito de crear una sección presupuestal independiente para el Consejo Nacional Electoral y atribuir a su Presidente facultades relacionadas con la ordenación del gasto y la contratación.

Que, si bien el Alto Tribunal declaró la inexequibilidad de las disposiciones referidas, lo cierto es que moduló expresamente los efectos de dicha decisión, disponiendo que estos solo se producirán a partir del primero (1) de enero de 2027. En consecuencia, durante la vigencia fiscal en curso, los artículos 336 y 337 de la Ley 2294 de 2023 continúan produciendo efectos jurídicos, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral conserva, para la presente anualidad, su autonomía e independencia presupuestal, así como la competencia funcional necesaria para adelantar los procesos contractuales requeridos para el cumplimiento de sus fines constitucionales, legales y misionales.

Que, bajo ese entendido, la presente contratación se adelanta con fundamento en el marco normativo vigente y aplicable al Consejo Nacional Electoral, sin que la declaratoria de inexequibilidad contenida en la Sentencia C-116 de 2026 afecte, para la vigencia actual, la capacidad presupuestal, administrativa y contractual de la entidad.

Que, el Consejo Nacional Electoral –CNE-, es un organismo autónomo e independiente que promueve la sostenibilidad democrática, a través del diseño e implementación de mecanismos eficientes y oportunos de vigilancia, inspección y control de la actividad electoral en Colombia y de la protección de los derechos de los actores electorales.

Que, el Decreto No. 2085 de 2019, establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral y desagrega las actividades que debe desarrollar éste para cumplir con el objetivo constitucional asignado, y en su artículo 5, se determinó que el Consejo Nacional Electoral tendría la capacidad de contratar y ordenar el gasto.

Que, las políticas de Talento Humano están orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los servidores públicos del Consejo Nacional Electoral - CNE y al cumplimiento legal del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que busca la mejora de las condiciones laborales y de salud de sus servidores, mediante el desarrollo de acciones coordinadas de promoción de la salud, prevención y control de los riesgos laborales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1567 de 1998, las Entidades Públicas están en la obligación de organizar anualmente, para sus empleados, programas de bienestar social e incentivos orientados al Desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los servidores públicos en niveles de excelencia, de motivación del desempeño eficaz y de compromiso, lo cual contribuye al crecimiento humano, mejoramiento del

clima laboral y de los niveles de productividad, siendo coherente con la misión institucional y generando un mejor ambiente de trabajo.

Que, en consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta que el CNE debe implementar y ejecutar el Plan de Bienestar Social, Estímulos e Incentivos para la vigencia 2026, requiere contratar la persona encargada de llevar a cabo las actividades programadas, para lo cual, el artículo 25 del Decreto Ley 1567 de 1998 establece lo siguiente:

> *"(...) Para el diseño y ejecución de los programas de bienestar social las entidades deberán seguir el proceso de gestión que se describe a continuación:*
>
> *(...)*
>
> ***c.** Ejecución de programas en forma directa o mediante contratación con personas naturales o jurídicas, o a través de los organismos encargados de la protección, la seguridad social y los servicios sociales, según sea la necesidad o la problemática a resolver".*

Que, de igual forma, el artículo 12 del Decreto 752 de 1984 "Por el cual se reglamentan los programas de Capacitación y Bienestar Social previstos en los Decretos 2400 y 3129 de 1968", señala que*: "Los programas de bienestar social se adelantarán con (...) y **las cajas de compensación familiar,** a fin de aprovechar sus servicios y evitar erogaciones adicionales. Cuando los establecimientos oficiales mencionados no estén en capacidad de ejecutar estos programas, lo certificarán así a los organismos y entidades de la administración pública nacional a fin de que puedan organizarlos con particulares".* Resaltado fuera de texto.

Que, para ello, el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, define las Cajas de Compensación Familiar como *"personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley".*

Que, en este sentido, el artículo 41 de la citada Ley establece como funciones de las Cajas de Compensación, las siguientes:

> *"(…)*
>
> ***3.**Ejecutar, con otras Cajas, o mediante la vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la Ley."*
>
> *Funciones adicionales por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002:*
>
> *(…)*
>
> ***5.** Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años; programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta".*

Que, así mismo y de conformidad con lo establecido en el Decreto 784 de 1989 *"por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 71 de 1988",* los servicios de recreación social que adelanten las Cajas de Compensación Familiar estarán orientados por las finalidades principales establecidas en el artículo 29:

1. *Prestar servicios de recreación y turismo social.*
2. *Facilitar el descanso o el esparcimiento de los trabajadores afiliados, de manera que se repongan de la fatiga o el cansancio resultante de la actividad laboral.*
3. *Inducir a los trabajadores y sus familias a la práctica del deporte y la sana utilización del tiempo libre.*

4. *Facilitar la participación en eventos deportivos, programas de recreación, excursiones y actividades similares para el desarrollo físico y mental de los afiliados y sus familias.*

Que así las cosas en atención a lo dispuesto por el artículo 25 del Decreto Ley 1567 de 1998, el cual establece que la contratación de dichos programas puede realizarse mediante la modalidad de contratación directa, siempre que se verifique la idoneidad de la entidad seleccionada, y, considerando las funciones y servicios que prestan las Cajas de Compensación.

Que, por lo expuesto, se ha previsto celebrar un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, el cual se relaciona con el funcionamiento de la administración, para que, a través de éste, se apoye en las actividades que permitan el cumplimiento de la misión y objeto de la Entidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que señala frente a esta tipología contractual, lo siguiente: "(…) "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Que en consecuencia, la celebración de este contrato se adelantará a través de la modalidad de contratación directa, por la causal de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de qué trata el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, los cuales establecen que la entidad estatal puede contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas.

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 preceptúa: *"(…) Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

Que, para ello, el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, define las Cajas de Compensación Familiar como *"personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley".*

Que en este sentido, el artículo 41 de la citada Ley establece como funciones de las Cajas de Compensación, las siguientes:

"*(…)*

3. *Ejecutar, con otras Cajas, o mediante la vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la Ley."*

Funciones adicionales por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002:

(…)

5. *Administrar, a través de los programas que a ellas corresponda, las actividades de subsidio en dinero; recreación social, deportes, turismo, centros recreativos y vacacionales; cultura, museos, bibliotecas y teatros; vivienda de interés social; créditos, jardines sociales o programas de atención integral para niños y niñas de 0 a 6 años;*

programas de jornada escolar complementaria; educación y capacitación; atención de la tercera edad y programas de nutrición materno-infantil y, en general, los programas que estén autorizados a la expedición de la presente ley, para lo cual podrán continuar operando con el sistema de subsidio a la oferta".

Que, por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los estudios previos y demás documentos que soportan la necesidad del CNE, y en cumplimiento de las funciones, se justifica el presente acto administrativo y la celebración de una prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto es: *" Prestar servicios de apoyo a la gestión para la planeación, coordinación y ejecución de las actividades del Plan Institucional de Bienestar e Incentivos del Consejo Nacional Electoral 2026.",*por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($358.770.790)** incluidos todos los impuestos y demás erogaciones a que haya lugar, costos directos e indirectos.

Que el compromiso se encuentra amparado en los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 8826 de fecha 13 de noviembre de 2026, con un plazo de ejecución hasta el VEINTICUATRO (24) de diciembre de 2026, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del registro presupuestal y aprobación de las garantías requeridas.

Que, en cumplimiento del Manual de Contratación adoptado por Resolución N° 00812 de 2024, se realizó Comité de Contratación N.027 de 2026 en la sesión del día trece (13) del mes de noviembre de 2026, se aprobó de manera unánime por parte de sus miembros continuar con la celebración del contrato de prestación de servicios de apoyo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

Que, en mérito de lo expuesto, conforme con la parte motiva del presente Acto Administrativo de justificación de contratación directa y de acuerdo con el certificado de idoneidad, donde realiza la recomendación de adelantar la contratación, el presidente del Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Declarar justificada la contratación directa para celebrar un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto es: "*Prestar servicios de apoyo a la gestión para la planeación, coordinación y ejecución de las actividades del Plan Institucional de Bienestar e Incentivos del Consejo Nacional Electoral 2026."*

ARTÍCULO SEGUNDO. MODALIDAD DE SELECCIÓN: La modalidad de selección propuesta es la contratación directa, con fundamento en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, únicamente si el análisis jurídico del expediente confirma que las actividades corresponden materialmente a servicios profesionales o de apoyo a la gestión y que se satisfacen los presupuestos legales aplicables. La Entidad dejará constancia escrita de la verificación de idoneidad o experiencia y de la motivación de la escogencia. La presente disposición no sustituye los estudios previos ni la verificación de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR: El valor del contrato será de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($358.770.790)** incluidos todos los impuestos y demás erogaciones a que haya lugar, costos directos e indirectos.

ARTÍCULO CUARTO. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: El contrato se respaldará con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8826 de fecha 13 de noviembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO. Los estudios y documentos previos, junto con los soportes que deban publicarse, podrán consultarse en el expediente del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, identificado con el número de proceso No.CD-CNE-013-2026, de conformidad con las

disposiciones aplicables, en el web site: **www.colombiacompra.gov.co**

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN: Publicar en la plataforma del SECOP II el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA Y RECURSOS: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Por presidencia:
Vo.Bo.: María Nelly Martínez Ardila – Asesora-Presidencia.

Por dirección de gestión corporativa:
Proyectó: Alida Andrea Calderón Ospina- Abogado DGC.
Revisó: Carlos Andrés Giraldo Aristizabal- Asesor Contratación- DGC.
Aprobó: Martha Margarita Salazar Alonso- Directora de Gestión Corporativa.